



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN NÚMERO 103**

**EN LO GENERAL:** -SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 53, 69, 90 UNDECIES Y 90 DUODECIOS, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO QUINTO PARA LLAMARSE "DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA HIPOTECARIA", TRASLADÁNDOSE AL MISMO TÍTULO LA DENOMINACIÓN Y CONTENIDO DE DICHO CAPÍTULO A UN CAPÍTULO XII IDENTIFICADO COMO "CENTRALES DE ACTUARIOS"; Y QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 90 TERDECIES, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 103 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

\_\_\_\_\_  
**DIP. PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_  
**DIP. SECRETARIA**



<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
<u>23</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 103 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, PRESENTADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos a la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda y el C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, Alejandro Isaac Fragozo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los

*[Handwritten signatures and initials]*



temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

#### **II. Antecedentes Legislativos.**

  2 



1. En fecha 19 de septiembre de 2023 la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda y el C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, Alejandro Isaac Fragozo López, presentaron iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 2, 53, 69, 90 undecies y 90 duodecies, así como la denominación del capítulo XI del título quinto para llamarse “De la Organización de los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria”, trasladándose al mismo título la denominación y contenido de dicho capítulo a un capítulo XII identificado como “Centrales de Actuarios”; y que adiciona los artículos 58 bis y 90 terdecies, todos de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. El 20 de septiembre de 2023 la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales remitió, a través de oficio número PCG/510/2021, la iniciativa señalada a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.
7. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señalan los inicialistas en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, es un derecho humano que tiene toda persona, y constituye un tema prioritario y de gran relevancia para el Estado de Baja California.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva, de la que se desprende el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia, por tribunales expeditos para impartirla gratuitamente en los plazos y términos que



fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, en el ámbito internacional el derecho de acceso a la justicia ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

En ese orden de ideas, para los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Baja California es de la mayor importancia mantener una constante coordinación efectiva a fin de garantizar el acceso a los ciudadanos a una justicia pronta y expedita.

Muestra de lo anterior, es que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, se estableció el rubro 7.3.8 Justicia y Paz Social, con el propósito de garantizar la justicia y paz ciudadana en el marco de respeto de los derechos y garantías individuales constitucionales, reconociéndose además la trascendencia de una impartición de justicia que brinde certeza jurídica a la población y mantenga la paz social en un Estado democrático y de derecho.

Asimismo, ejemplo de lo expuesto es que dentro del Plan de Desarrollo Judicial 2021-2023, se contempló en el Eje Rector I Jurisdiccional, la política 1.1 consistente en una Justicia en Primera Instancia Moderna y Eficiente, que tenga como objetivo *“Afianzar la impartición de justicia en Primera Instancia con los elementos necesarios que permitan atender las cargas excesivas de trabajo, siendo la finalidad principal la de brindar un servicio de calidad, moderno y accesible a los justiciables”*.<sup>1</sup>

En efecto, resulta indispensable que la impartición de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales previamente establecidos, sea pronta y expedita, toda vez que en la medida en que se otorgue certeza jurídica, se mantiene el estado de derecho.

Sin embargo, no basta con la existencia de órganos jurisdiccionales que emitan resoluciones para garantizar el efectivo derecho a la tutela jurisdiccional, sino que es necesario que estos órganos además de tener capacidad de dictar y

<sup>1</sup> Poder Judicial del Estado de Baja California. Plan de Desarrollo Judicial 2021 – 2023. Recuperado de <https://www.pjbc.gob.mx/pdfs/PDJ21-23.pdf>.



ejecutar las decisiones judiciales, las emitan de manera pronta, imparcial y completa, cuestión última que implica calidad jurídica al decir el derecho en la materia de que se trate.

Así, para una mejor impartición de justicia, los juzgados no deben encontrarse sobrecargados de asuntos, en otras palabras, deben tener la capacidad de atender en un plazo razonable conforme a las garantías del debido proceso todos los expedientes que sean radicados en los órganos jurisdiccionales.

Partiendo de lo expuesto, es un hecho notorio que los Juzgados Civiles enfrentan una gran carga de trabajo en determinadas materias, que sobrepasan las capacidades físicas y humanas del personal en razón de la cantidad de asuntos radicados. A manera de ejemplo, durante el tercer trimestre de dos mil veintidós, en los Juzgados de Primera Instancia Civil del Estado fueron radicados 9,280 juicios, se concluyeron 5,564 y quedaron en trámite 196,992.<sup>2</sup>

En contraste, se aprecia un mayor desahogo entre los asuntos radicados y los concluidos en los juzgados especializados en materias específicas, que por necesidades fácticas han sido creados para tal efecto en los últimos años, tal y como es el caso de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar, en los que durante el trimestre anteriormente mencionado fueron radicados 5,232 y concluidos 4,219 asuntos.<sup>3</sup>

En ese tenor, la especialización de determinados órganos jurisdiccionales puede resultar útil y hasta necesaria para enfrentar las enormes cargas de trabajo y darle mayor fluidez al desahogo de los asuntos, lo cual debe ponderarse a la luz de las necesidades y particularidades específicas de la sociedad en un momento y lugar histórico determinado en función de la materia de que se trate.

Precisamente, el desahogo de los asuntos en materia hipotecaria constituye una demanda ciudadana derivada de una problemática social, que consiste en la gran cantidad de asuntos existentes en dicha materia.

Al respecto, particularmente en los municipios de Tijuana y de Mexicali ingresan a los órganos jurisdiccionales de primera instancia un gran número de expedientes en materia hipotecaria, lo cual justifica la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales especializados que puedan contribuir sustancialmente a

<sup>2</sup> Poder Judicial del Estado de Baja California (2022). Estadísticas generadas, Primera Instancia, Materia Civil, Tercer Trimestre. Recuperado de <https://transparencia.pjbc.gob.mx/paginas/Estadisticas.aspx>.

<sup>3</sup> Poder Judicial del Estado de Baja California (2022). Estadísticas generadas, Primera Instancia, Materia Familiar, Tercer Trimestre. Recuperado de <https://transparencia.pjbc.gob.mx/paginas/Estadisticas.aspx>.



abatir dicha carga de trabajo, a efecto de despresurizar la impartición de justicia en esa materia en beneficio directo de los justiciables e indirecto del sistema de impartición de justicia.

Por ello, y con la finalidad de garantizar el acceso a una justicia pronta, y más humana, con la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se busca plantear que los asuntos en materia hipotecaria sean conocidos y concluidos por órganos jurisdiccionales especializados que logren desahogarlos de manera más expedita con la competencia, atribuciones y obligaciones que en dicha materia establezcan las leyes aplicables.

En ese tenor, se plantea la reforma a los artículos 1, 2, 53 y 69, con el objeto de incorporar dentro del Poder Judicial e instituir como parte de su estructura jurisdiccional a las y los jueces especializados de primera instancia en materia hipotecaria, para efectos del ejercicio de la facultad de aplicación de la ley en lo que corresponda a su conocimiento.

Con la creación de Juzgados Hipotecarios, se pretende que los asuntos en materia hipotecaria que se promuevan, ahora sean competencia de los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Hipotecaria, a fin de lograr una impartición de justicia más expedita de la materia y evitando a la par una discrepancia entre los asuntos radicados y los concluidos en los diversos órganos jurisdiccionales de primera instancia.

Asimismo, se incorpora la figura de los juzgados itinerantes para la eficaz y pronta administración de justicia en aquellas comunidades que el Consejo de la Judicatura considere pertinentes.

Además de lo expuesto, se propone la adición de un articulado 58 Bis para establecer que el Consejo de la Judicatura atendiendo a la viabilidad presupuestal correspondiente, podrá establecer los Juzgados Especializados en materia Hipotecaria en aquellas demarcaciones territoriales que considere necesarias, fijando su competencia para conocer de los asuntos presentados en los diversos municipios del Estado.

Ahora, con relación a la competencia, obligaciones y atribuciones de los juzgados especializados hipotecarios, se modifica la denominación actual del Capítulo XI del Título Quinto, para llamarse ahora Capítulo XI, "De los Juzgados Especializados en materia Hipotecaria", reformándose el contenido del artículo 90 undecies, para establecer que los Juzgados Especializados en materia Hipotecaria que se instituyan tendrán la competencia para conocer de los juicios



especiales hipotecarios establecidos en el Código de Procedimientos aplicable, de los juicios contenciosos, sumarios o ejecutivos que se promuevan en relación a alguna de las acciones hipotecarias, así como de las diligencias relacionadas con algún procedimiento hipotecario.

Derivado de lo anterior, la denominación y contenido actual del Capítulo XI del Título Quinto, se traslada a un Capítulo XII, titulado "De las Centrales de Actuarios" incorporando los artículos 90 duodecimos y 90 terdecimos, mismos que conservan el contenido de los actuales artículos 90 undecimos y 90 dodecimos, respectivamente.

#### **Régimen transitorio.**

En cuanto al régimen transitorio de las presentes reformas, se plantea que las mismas entren en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las salvedades relativas a que los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Hipotecaria entrarán en vigor a los 90 días naturales, contados a partir de la publicación de dichas reformas.

Por lo anterior, durante dicho plazo el Poder Judicial deberá efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias, llevar a cabo las gestiones administrativas que estime pertinentes para reclutar y capacitar a las personas servidoras públicas que formarán parte de los Juzgados de nueva creación, así como concretar las modificaciones reglamentarias, acciones administrativas y demás que resulten imprescindibles.

Aunado a lo anterior, se contempla que en la implementación y funcionamiento de los Juzgados de nueva creación, el Poder Judicial estará sujeto a la viabilidad presupuestal con que cuente.

Asimismo, se prevé que los asuntos en materia hipotecaria presentados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en los juzgados que los conocieron en un primer momento.

Finalmente, se clarifica que las reformas no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a las personas servidoras públicas que hubieren iniciado funciones con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas.

#### **B. Cuadro Comparativo.**





Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen los inicialistas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, laborales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.</p> <p>La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce:</p> <p>I.- Por el Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas.</p> <p>II.- Por los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil.</p> <p>III.- Por los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.</p> <p>IV.- Por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.</p> <p>V.- Por el Juez de Primera Instancia en materia de extinción de dominio.</p> <p>VI.- Por los Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta.</p> <p>VII.- Por los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a X.- (...)</p>

*[Handwritten signatures and marks]*



<p>VIII.- Por los Jueces de Paz.</p> <p>IX.- Por los Jueces en materia Laboral.</p> <p>X.- Por las y los Jueces Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres.</p> <p>XI.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.</p> <p>XII.- Por los y las demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.</p>	<p><b>XI. Por las y los Jueces Especializados en materia Hipotecaria.</b></p> <p>XII.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.</p> <p>XIII.- Por los y las demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.</p> <p>I.- El Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas;</p> <p>II.- Los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil;</p> <p>III.- Los Juzgados de primera Instancia en Materia Familiar;</p> <p>IV.- Los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal;</p> <p>V.- El Juzgado de Primera Instancia en materia de extinción de dominio;</p> <p>VI.- Los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes;</p> <p>VII.- Los Juzgados de Paz;</p> <p>VIII.- Los Tribunales en materia Laboral; y,</p> <p>IX. - Los Juzgados Especializados en</p>	<p>ARTÍCULO 2.- (...)</p> <p>I a la VII.- (...)</p> <p>VIII. Los Tribunales en materia Laboral;</p>

*[Handwritten signatures and marks]*



<p>Violencia Familiar contra las Mujeres.</p> <p>Los órganos del Poder Judicial del Estado, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de la Judicatura dictará las medidas correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con el Título Decimoprimero de esta Ley.</p>	<p>IX. Los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres; <b>X. Los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria y</b> <b>XI. Los Juzgados Itinerantes.</b></p> <p>Los órganos del Poder Judicial del Estado, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de la Judicatura dictará las medidas correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con el Título Decimoprimero de esta Ley.</p> <p><b>Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura podrá establecer Juzgados Itinerantes para la eficaz y pronta administración de justicia en aquellas comunidades que considere pertinentes.</b></p>
<p>ARTÍCULO 53.- Son Jueces de Primera Instancia:</p> <p>I.- Los de Primera Instancia Civil.</p> <p>II.- Los de Primera Instancia de los Familiar.</p> <p>III.- Los de Primera Instancia Penal.</p> <p>IV.- El de Primera Instancia en materia de extinción de dominio.</p> <p>V.- Los de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.</p> <p>VI.- Los mixtos de Primer Instancia.</p> <p>VII.- Los de Paz en materia penal, en las causas en que proceda la apelación y denegada apelación.</p> <p>VIII.- Los de Control.</p>	<p>ARTÍCULO 53.- (...)</p> <p>I a X.- (...)</p>

*[Handwritten signatures and initials]*



<p>IX.- Los de Control para Adolescentes.</p> <p>X.- Los de competencia mixta especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres.</p>	<p>XI.- Los de Primera Instancia especializados en Materia Hipotecaria.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 58 BIS.-</b> El Pleno del Consejo de la Judicatura atendiendo a la viabilidad presupuestal correspondiente, podrá establecer los Juzgados Especializados en materia Hipotecaria en aquellas demarcaciones territoriales que considere pertinentes, fijando su competencia para conocer de los asuntos presentados en los diversos municipios del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Las y Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Las y Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, <b>especializados en Materia Hipotecaria</b> o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.</p>
<p><b>CAPÍTULO XI</b> <b>DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS</b></p>	<p><b>CAPÍTULO XI</b> <b>DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA HIPOTECARIA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 90 UNDECIES.-</b> En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de</p>	<p><b>ARTÍCULO 90 UNDECIES.-</b> Los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria conocerán:</p> <p>I. De los juicios especiales hipotecarios establecidos en el Código de Procedimientos aplicable;</p> <p>II. De los juicios contenciosos que versen sobre acciones hipotecarias, siempre que</p>

*[Handwritten signatures and marks]*



<p>las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>el valor de estos exceda el valor de 2000 veces la unidad de medida y actualización;  <b>III. De los juicios sumarios que se promuevan con motivo de las acciones hipotecarias que tengan como finalidad constituir, ampliar y registrar una hipoteca;</b>  <b>IV. De los juicios ejecutivos que se promuevan en relación a una acción hipotecaria;</b>  <b>V. De las diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con algún procedimiento hipotecario, y</b>  <b>VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.</b></p>
	<p><b>CAPÍTULO XII DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 90 DODECIAS.-</b> Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los secretarios actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:</p> <p>I.- Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III.- Gozar de buena reputación;</p> <p>IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,</p>	<p><b>ARTÍCULO 90 DUODECIAS.-</b> En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.</p>

*[Handwritten signatures and initials]*



<p>V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.</p>	
	<p>ARTÍCULO 90 TERDECIES.- Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los secretarios actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:</p> <p>I.- Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III.- Gozar de buena reputación;</p> <p>IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,</p> <p>V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p>
	<p><b>PRIMERO.-</b> Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con salvedad de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.</p>

*[Handwritten signatures and initials]*



**SEGUNDO.-** Las reformas relativas a los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Hipotecaria entraran en vigor a los 90 días naturales, contados a partir de la publicación de las presentes reformas.

**TERCERO.-** Durante el Plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio, el Poder Judicial deberá realizar las acciones siguientes:

I. Efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias;

II. Llevar a cabo las gestiones administrativas que estime pertinentes para reclutar y capacitar a las personas servidoras publicas que forman parte de los Juzgados de nueva creación, y

III. Concretar las modificaciones reglamentarias, acciones administrativas y demás que resulten imprescindibles.

**CUARTO.-** La implementación y funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Hipotecaria y de los Juzgados Itinerantes, estará sujeta a la viabilidad presupuestal con que cuente el Poder Judicial del Estado.

**QUINTO.-** Los asuntos en materia hipotecaria presentados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en los Juzgados que los conocieron en su primer momento.



	<p><b>SEXTO.-</b> Las presentes reformas no afectaran los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a las personas servidoras publicas que hubieren iniciado funciones con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas.</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa de la iniciativa, se presenta la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

<b>INICIALISTAS</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
<p>C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda y el C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, Alejandro Isaac Fragozo López.</p>	<p>Iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 2, 53, 69, 90 undecies y 90 duodecies, así como la denominación del capítulo XI del título quinto para llamarse "De la Organización de los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria", trasladándose al mismo título la denominación y contenido de dicho capítulo a un capítulo XII identificado como "Centrales de Actuarios"; y que adiciona los artículos 58 bis y 90 terdecies, todos de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.</p>	<p>Crear los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria y los Juzgados Itinerantes.</p>

**IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

*[Handwritten signatures and marks]*





1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos



en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por su parte, los primeros dos párrafos del artículo 17 de la constitución general reconocen el derecho humano de acceso a la justicia.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Asimismo, del artículo 116, fracción III de la constitución general se colige que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

**III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.**

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

*[Handwritten signatures and initials]*



Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (**sic DOF 17-03-1987**) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[...]

Respecto a las bases normativas aplicables en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de comentar que en términos del artículo 4 se señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el artículo 7 de la constitución política local dispone en su primer párrafo que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los



derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Por su parte, la constitución general prevé el acceso a la justicia local a través del poder judicial del Estado, mismo que se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Tribunales en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados. Dicho poder público contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración.

## **CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 56.-** Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]



**ARTÍCULO 57.-** El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Tribunales en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.

Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración.

[...]

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene base constitucional, conforme a lo previsto en los artículos 17, 39, 40 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación directa al numeral 7, 56 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por los autores, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda y el C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, Alejandro Isaac Fragozo López, presentan iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 2, 53, 69, 90 undecies y 90 duodecies, así como la denominación del capítulo XI del título quinto para llamarse "De la Organización de los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria", trasladándose al mismo título la denominación y contenido de dicho capítulo a un capítulo XII identificado como "Centrales de Actuarios"; y que adiciona los artículos 58 bis y 90 terdecies, todos de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, con la finalidad de crear los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria y los Juzgados Itinerantes.

Entre las razones que plasmaron los autores en su exposición de motivos, destacan:

- Garantizar el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.



- El compromiso plasmado en el **Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027** de garantizar la justicia y paz ciudadana, reconociéndose la trascendencia de una impartición de justicia que brinde certeza jurídica a la población.
- El compromiso contenido en el **Plan de Desarrollo Judicial 2021-2023** afianzar la impartición de justicia en primera instancia que permita resolver las cargas excesivas de trabajo para brindar un servicio de calidad, moderno y accesible a los justiciables.
- Los juzgados no deben encontrarse sobrecargados de asuntos.
- Es un hecho notorio que los juzgados civiles enfrentan una gran carga de trabajo en determinadas materias que sobrepasan las capacidades humanas del personal adscrito.
- La reforma es una propuesta que ofrece una solución útil y ágil para dar mayor fluidez a los juzgados civiles.

Propuesta hecha en los siguientes términos:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 1.- (...)**

(...)

I a X.- (...)

**XI. Por las y los Jueces Especializados en materia Hipotecaria.**

XII.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

XIII.- Por los y las demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 2.- (...)**

I a la VII.- (...)



VIII. Los Tribunales en materia Laboral;

IX. Los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres;

**X. Los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria y**

**XI. Los Juzgados Itinerantes.**

Los órganos del Poder Judicial del Estado, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de la Judicatura dictará las medidas correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con el Título Decimoprimeros de esta Ley.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura podrá establecer Juzgados Itinerantes para la eficaz y pronta administración de justicia en aquellas comunidades que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 53.- (...)**

I a X.- (...)

**XI.- Los de Primera Instancia especializados en Materia Hipotecaria.**

**ARTÍCULO 58 BIS.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura atendiendo a la viabilidad presupuestal correspondiente, podrá establecer los Juzgados Especializados en materia Hipotecaria en aquellas demarcaciones territoriales que considere pertinentes, fijando su competencia para conocer de los asuntos presentados en los diversos municipios del Estado.

**ARTÍCULO 69.-** Las y Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, **especializados en Materia Hipotecaria** o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.

**CAPÍTULO XI**  
**DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS**  
**EN MATERIA HIPOTECARIA**

*[Handwritten signatures and initials]*



**ARTÍCULO 90 UNDECIES.-** Los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria conocerán:

- I. De los juicios especiales hipotecarios establecidos en el Código de Procedimientos aplicable;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre acciones hipotecarias, siempre que el valor de estos exceda el valor de 2000 veces la unidad de medida y actualización;
- III. De los juicios sumarios que se promuevan con motivo de las acciones hipotecarias que tengan como finalidad constituir, ampliar y registrar una hipoteca;
- IV. De los juicios ejecutivos que se promuevan en relación a una acción hipotecaria;
- V. De las diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con algún procedimiento hipotecario, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

## CAPÍTULO XII DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS

**ARTÍCULO 90 DUODECIES.-** En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.

Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

**ARTÍCULO 90 TERDECIES.-** Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los secretarios actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:

- I.- Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.- Gozar de buena reputación;





IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,

V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con salvedad de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

**SEGUNDO.-** Las reformas relativas a los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Hipotecaria entraran en vigor a los 90 días naturales, contados a partir de la publicación de las presentes reformas.

**TERCERO.-** Durante el Plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio, el Poder Judicial deberá realizar las acciones siguientes:

- I. Efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias;
- II. Llevar a cabo las gestiones administrativas que estime pertinentes para reclutar y capacitar a las personas servidoras publicas que forman parte de los Juzgados de nueva creación, y
- III. Concretar las modificaciones reglamentarias, acciones administrativas y demás que resulten imprescindibles.

**CUARTO.-** La implementación y funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Hipotecaria y de los Juzgados Itinerantes, estará sujeta a la viabilidad presupuestal con que cuente el Poder Judicial del Estado.

**QUINTO.-** Los asuntos en materia hipotecaria presentados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en los Juzgados que los conocieron en su primer momento.



**SEXTO.-** Las presentes reformas no afectaran los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a las personas servidoras públicas que hubieren iniciado funciones con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas.

2. Esta Comisión comparte la inquietud que impulsa a los inicialistas, toda vez que en efecto, la autoridad debe garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita e imparcial. Lo anterior es un propósito plasmado en los instrumentos de planeación en el Estado para brindar certeza jurídica a la población.

Por tratarse de un derecho humano, sirva para sustentar lo anterior la tesis siguiente.

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos



humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III	Pag. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)

Al respecto se tiene noción de que los juzgados civiles enfrentan una gran carga de trabajo en determinadas materias que sobrepasan las capacidades humanas del personal adscrito, es así como se estima procedente la reforma para resolver esta situación de forma que se depure el exceso de trabajo y se brinde un servicio de calidad, moderno y accesible a los justiciables mediante la creación de juzgados especializados en materia hipotecaria y juzgados itinerantes.

La creación de juzgados especializados es una pretensión que encuentra una procedencia con base a la **libertad configurativa** que mandata el artículo 116 de la constitución general, no encontrando en ella un coto que lo prohíba o limite.

Por otro lado, se advierte que la creación de **Juzgados Itinerantes** es una figura que pretende acercar la justicia a la población que reside en zonas de difícil acceso, alejadas a las ciudades, cuya población encuentra impedimentos o dificultades para acudir a activar sus acciones legales, la propuesta les garantiza un derecho humano a mayor número de personas para resolver determinadas problemáticas.

Esta figura de los **Juzgados Itinerantes** existe y funciona en otras entidades federativas, tales como Estado de México, Coahuila, Guanajuato, Oaxaca, Puebla, entre otros.

Asimismo, se estima procedente que el Consejo de la Judicatura establezca los juzgados itinerantes porque tiene a su cargo la función de administración del Poder Judicial y precisamente con el funcionamiento de la estructura organizacional existente se llevara a cabo una traslación del personal a dichas comunidades que lo requieran.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por los inicialistas.



Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

No ha sido menester realizar ajuste alguno.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión advierte adecuado el régimen transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No se advierte la necesidad de realizar modificaciones al texto originalmente propuesto.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 53, 69, 90 UNDECIES y 90 DUODECIES, así como la denominación del capítulo XI del Título Quinto para llamarse "De la Organización de los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria", trasladándose al mismo título la denominación y contenido de dicho capítulo a un Capítulo XII identificado como "Centrales de Actuarios"; y que adiciona los artículos 58 BIS y 90 TERDECIES, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.- (...)**



(...)

I a X.- (...)

**XI. Por las y los Jueces Especializados en materia Hipotecaria.**

XII.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

XIII.- Por los y las demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 2.- (...)**

I a la VII.- (...)

VIII. Los Tribunales en materia Laboral;

IX. Los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres;

**X. Los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria; y,**

**XI. Los Juzgados Itinerantes.**

Los órganos del Poder Judicial del Estado, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de la Judicatura dictará las medidas correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con el Título Decimoprimeros de esta Ley.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura podrá establecer Juzgados Itinerantes para la eficaz y pronta administración de justicia en aquellas comunidades que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 53.- (...)**

I a X.- (...)

**XI.- Los de Primera Instancia especializados en Materia Hipotecaria.**



**ARTÍCULO 58 BIS.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura atendiendo a la viabilidad presupuestal correspondiente, podrá establecer los Juzgados Especializados en materia Hipotecaria en aquellas demarcaciones territoriales que considere pertinentes, fijando su competencia para conocer de los asuntos presentados en los diversos municipios del Estado.

**ARTÍCULO 69.-** Las y Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, **Especializados en Materia Hipotecaria** o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.

#### **CAPÍTULO XI** **DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS** **EN MATERIA HIPOTECARIA**

**ARTÍCULO 90 UNDECIES.-** Los Juzgados Especializados en Materia Hipotecaria conocerán:

- I. De los juicios especiales hipotecarios establecidos en el Código de Procedimientos aplicable;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre acciones hipotecarias, siempre que el valor de estos exceda el valor de 2000 veces la unidad de medida y actualización;
- III. De los juicios sumarios que se promuevan con motivo de las acciones hipotecarias que tengan como finalidad constituir, ampliar y registrar una hipoteca;
- IV. De los juicios ejecutivos que se promuevan en relación a una acción hipotecaria;
- V. De las diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con algún procedimiento hipotecario; y,
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

#### **CAPÍTULO XII** **DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS**

**ARTÍCULO 90 DUODECIES.-** En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.



Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

**ARTÍCULO 90 TERDECIES.-** Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los Secretarios Actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:

- I.- Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.- Gozar de buena reputación;
- IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,
- V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con salvedad de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

**SEGUNDO.-** Las reformas relativas a los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Hipotecaria entraran en vigor a los 90 días naturales, contados a partir de la publicación de las presentes reformas.

**TERCERO.-** Durante el Plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio, el Poder Judicial deberá realizar las acciones siguientes:

- I. Efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias;



II. Llevar a cabo las gestiones administrativas que estime pertinentes para reclutar y capacitar a las personas servidoras públicas que forman parte de los Juzgados de nueva creación; y,

III. Concretar las modificaciones reglamentarias, acciones administrativas y demás que resulten imprescindibles.

**CUARTO.-** La implementación y funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Hipotecaria y de los Juzgados Itinerantes, estará sujeta a la viabilidad presupuestal con que cuente el Poder Judicial del Estado.

**QUINTO.-** Los asuntos en materia hipotecaria presentados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en los Juzgados que los conocieron en su primer momento.

**SEXTO.-** Las presentes reformas no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a las personas servidoras públicas que hubieren iniciado funciones con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas.

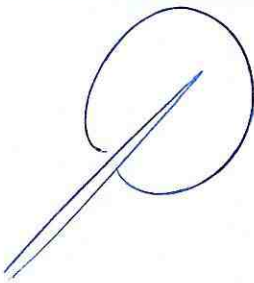
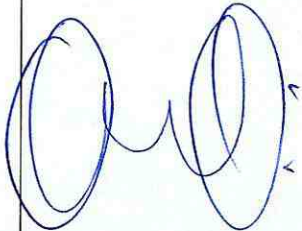
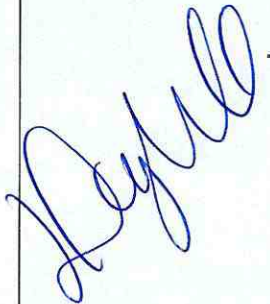
Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de noviembre de 2023.  
"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"





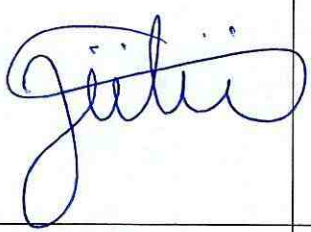

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 103

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 103

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 103 Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Juzgados especializados en materia hipotecaria y Juzgados Itinerantes.

DCL/FJTA/KVST\*